



PROYECTO DE LEY

"Contravenciones ambientales y actualización de multas"

Artículo 1°.- Deróguese el artículo 57 del Libro II "*Contravenciones*" del Título I "*Protección integral de las personas*" del Capítulo I "*Integridad física*" del Anexo A de la Ley N° 1.472 - Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588).

Artículo 2°.- Deróguese el artículo 98 del Libro II "*Contravenciones*" del Título I "*Protección integral de las personas*" del Capítulo I "*Integridad física*" del Anexo A de la Ley N° 1.472 - Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588).

Artículo 3°.- Créase en el Libro II "*Contravenciones*" del Anexo A de la Ley N° 1.472 - Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el **Título VII "Contravenciones Ambientales"** el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Título VII Contravenciones Ambientales"

Artículo 144 - Colocar, arrojar y/o verter sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos.- *Quien coloca, arroja o vierte sustancias insalubres o cosas capaces de producir un daño, en lugares públicos o privados de acceso público, es sancionado con multa desde cien (100) unidades fijas hasta veintitrés mil quinientas (23.500) unidades fijas o tres (3) a treinta (30) días de arresto.*

La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños/as. Idéntica sanción de multa le corresponde a las personas



jurídicas cuando la acción se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de las mismas. Admite culpa.

Artículo 145 - Transportar ilegalmente residuos peligrosos y/o patogénicos.

Toda persona física y/o jurídica que transporte residuos peligrosos y/o patogénicos incumpliendo con la normativa legal vigente, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionada con una multa desde doscientas (200) a veintitrés mil quinientas (23.500) unidades fijas o arresto de diez (10) a treinta (30) días.

La sanción es de dos (2) a diez (10) días de arresto o multa desde cien (100) a mil (1000) unidades fijas cuando no pudiese acreditar la ruta del traslado de los residuos peligrosos y/o patógenos desde su lugar de origen hasta su destino final.

Artículo 146 - Almacenar y/o acopiar ilegalmente residuos peligrosos, patogénicos y/o sustancias insalubres.

Toda persona física y/o jurídica que almacene y/o acopie residuos peligrosos, patogénicos o sustancias insalubres, incumpliendo con la normativa legal vigente, en espacios privados y/o privados de acceso público, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionada con una multa desde setecientas (700) unidades fijas hasta veintitrés mil quinientas (23.500) unidades fijas o diez (10) a treinta (30) días de arresto.

La sanción se eleva al doble cuando a consecuencia de ello, se generen y/o emanen olores insalubres con trascendencia al exterior y/o en la vía pública, o se genere la proliferación de vectores o de cualquier tipo de alimaña.



Artículo 147 - Ruidos Molestos.

Quien perturba el descanso o la tranquilidad pública mediante ruidos que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa desde cien (100) a quinientas (500) unidades fijas.

Cuando el origen de los ruidos provengan de la vía pública con excepción de las manifestaciones artísticos-culturales a la gorra y todas las actividades culturales que cuenten con permiso de los organismos competentes de la Administración Pública, la sanción es de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, multa desde quinientas (500) a dos mil (2000) unidades fijas o arresto de uno (1) a cinco (5) días.

Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona jurídica o del titular de una explotación o actividad, son sancionados éstos con multa desde quinientas (500) a veintitrés mil quinientas (23.500) unidades fijas o clausura del establecimiento de uno (1) a diez (10) días.

No constituye contravención el ensayo o práctica de música fuera de los horarios de descanso siempre que se utilicen dispositivos de amortiguación del sonido de los instrumentos o equipos, cuando ello fuera necesario. Tampoco las manifestaciones artístico-culturales a la gorra y todas las actividades culturales que cuenten con permiso de los organismos competentes de la Administración Pública.

La responsabilidad de los titulares de los establecimientos culturales se limita a su ámbito de prestación de servicios a excepción de la conducta de sus dependientes en beneficio publicitario de éstos.



Admite culpa. Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde el origen de los ruidos molestos provenga de la vía pública.

Artículo 148- Desarrollar actividades económicas y/o comerciales en sitios declarados contaminados.-

Toda persona física y/o jurídica que desarrolle cualquier emprendimiento y/o actividad económica lucrativa o de cualquier naturaleza en lugares declarados sitios contaminados por la autoridad ambiental que correspondiere, es sancionada con una multa desde cien (100) unidades fijas hasta veintitrés mil quinientos (23.500) unidades fijas o diez (10) a treinta (30) días de arresto."

Artículo 3°.- Reenumerar el artículo 144 del apartado "Disposiciones complementarias" del Anexo A de la Ley N° 1.472 - Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588) al artículo 149, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 149 - Oficina de coordinación y seguimiento de ejecución de sanciones. El Consejo de la Magistratura adoptará los recaudos necesarios para la puesta en marcha de una oficina judicial de coordinación y seguimiento de las reglas de conducta y sanciones que se impartan, excepto las de multa y arresto.

El juez/a debe remitir a dicha oficina todas las sentencias que impartan, y debe ser informado por la misma conforme a la metodología que se determine por vía reglamentaria al efecto."

Artículo 4°.- Comuníquese.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La Constitución Nacional consagra en su artículo 41 la protección del *"ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras"* y el deber de su preservación. A su vez, establece que corresponde a la Nación *"dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas"*.

La Ley Nacional N° 25.675 conocida como *Ley General del Ambiente*, establece los objetivos de la política ambiental nacional, destacando la importancia de promover cambios en los valores y en las conductas sociales para posibilitar el desarrollo sustentable.

Por su parte, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 26 afirma que *"el ambiente es patrimonio común"* y que *"toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras."* Establece que la Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del espacio urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana, debiendo, además, instrumentar un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente, buscando entre otras cuestiones, minimizar volúmenes y peligrosidad en la generación, transporte, tratamiento, recuperación y disposición de residuos estableciendo la obligación de promover entre otros aspectos, la educación ambiental en todas las modalidades y niveles.



Para cumplir con el compromiso asumido por la Ciudad respecto de la protección del ambiente resulta necesario el impulso de acciones y medidas tendientes a cumplir con los objetivos nacionales y locales, fomentando la concientización sobre la importancia del cuidado, mantenimiento y preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Actualmente no existen expresamente contravenciones en materia de protección ambiental. El único artículo destinado a dicha protección es el 57¹ que alude a colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos estableciendo como sanción una multa en pesos desactualizada para el daño ambiental que dichas conductas podría llegar ocasionar. Es por ello, que se pone a consideración esta iniciativa, para crear en el Código el “*Título VII*” con nuevas contravenciones ambientales en pos de proteger el ambiente, incorporando además el contenido del artículo 57 con la actualización de la multa a Unidades Fijas en concordancia con lo determinado en el actual artículo 29² del Código Contravencional.

Además, se propone la incorporación dentro de las contravenciones ambientales el actual artículo 98³ sobre “*ruidos molestos*” ya que implica una

¹ Artículo 57 - Colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos -. Quien coloca o arroja sustancias insalubres o cosas capaces de producir un daño, en lugares públicos o privados de acceso público, es sancionado con multa de seiscientos (\$ 600) a quince mil (\$ 15.000) pesos o tres (3) a treinta (30) días de arresto. La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños/as. Idéntica sanción de multa le corresponde a las personas de existencia ideal cuando la acción se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de las mismas. Admite culpa.

² Artículo 29 - Multa. La multa es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor/a, en moneda de curso legal. La multa será determinada en Unidades Fijas (UF). Cada Unidad Fija tendrá un valor equivalente a medio litro de nafta del mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino sede Central y se actualizará por períodos semestrales. La Unidad Fija se convertirá en moneda de curso legal al momento en que el contraventor efectúe el pago.

Los importes percibidos por multas deben destinarse a financiar los programas de educación, deportes, promoción social y salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La sanción de multa no permite su cumplimiento en suspenso. No se impone la sanción de multa a quien no tiene capacidad de pago.

³ Artículo 98 Artículo 98 - Ruidos Molestos - Quien perturba el descanso o la tranquilidad pública mediante ruidos que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa cincuenta (50) a cien (100) unidades fijas. Cuando el origen de los ruidos provengan de la vía pública con excepción de las manifestaciones artístico-culturales a la gorra y todas las actividades culturales que cuenten con permiso de los organismos competentes de la Administración Pública, la sanción es de dos (2) a diez (10) días de trabajo



contaminación sonora al tratarse de ruidos o vibraciones en el ambiente que pueden tener un efecto negativo no sólo en la salud de las personas sino también en la conservación de los ecosistemas.

Dentro de las contravenciones ambientales que se proponen, se encuentran *"Transportar ilegalmente residuos peligrosos y/o patogénicos"*, *"Almacenar y/o acopiar ilegalmente residuos peligrosos, patogénicos y/o sustancias insalubres."* y *"Desarrollar actividades económicas y/o comerciales en sitios declarados contaminados."*

En relación a las dos primeras contravenciones, hoy tenemos vigente la ley N° 2.214 que regula la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la ley N° 154 que regula la generación, manipulación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de todos los residuos patogénicos. Y en relación a la contravención vinculada con los sitios contaminantes se encuentra vigente la ley N° 6.117 que tiene por objeto regular la gestión ambiental de aquellos sitios.

Sin embargo, no existen penalidades para quienes incumplen dicha normativa realizando actos u acciones que tienen o podrían tener una connotación negativa en cualquier bien, recurso o componente del medio ambiente.

de utilidad pública, multa de cincuenta (50) a doscientas (200) unidades fijas o arresto de uno (1) a cinco (5) días.

Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad, son sancionados éstos con multa de cien (100) a mil (1000) unidades fijas o clausura del establecimiento de uno (1) a diez (10) días.

No constituye contravención el ensayo o práctica de música fuera de los horarios de descanso siempre que se utilicen dispositivos de amortiguación del sonido de los instrumentos o equipos, cuando ello fuera necesario. Tampoco las manifestaciones artísticas-culturales a la gorra y todas las actividades culturales que cuenten con permiso de los organismos competentes de la Administración Pública. La responsabilidad de los titulares de los establecimientos culturales se limita a su ámbito de prestación de servicios a excepción de la conducta de sus dependientes en beneficio publicitario de éstos. Admite culpa. Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde el origen de los ruidos molestos provengan de la vía pública.



Teniendo en cuenta que el régimen contravencional es una capa normativa en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y garantías contenidos en la Constitución local, es que consideramos necesario crear estas contravenciones tendientes a la protección integral del medio ambiente.

Es importante destacar, que el régimen contravencional es integrante del derecho penal y atribuye responsabilidades de forma subjetiva, es decir por acciones de autor de mano propia. Las contravenciones ambientales que se proponen vienen a sancionar actos y/o conductas de las personas que son contaminantes y lesivas para el ambiente, pero que no constituyen un delito, como almacenar ilegalmente residuos peligrosos, patogénicos o sustancias insalubres en espacios no autorizados o transportarlos sin cumplir con los recaudos y requisitos exigidos por la normativa vigente, así como desarrollar alguna actividad o comercio en sitios declarados contaminantes.

La creación de estas contravenciones viene a resguardar al ambiente de actos o conductas realizadas por la actividad humana, regulando actividades o comportamientos riesgosos que no cumplen con las exigencias ambientales exigidas por la ley.

Este proyecto tiene como objetivo velar por el derecho al goce de un ambiente sano y su protección, y es por todo lo expuesto que solicitamos su pronta aprobación.